



Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Igualada

Paseo Verdaguer (cantonada c/ Lleida), 113 - Igualada - C.P.: 08700

TEL.: 936938020
FAX: 936938024
EMAIL: mixt2.igualada@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0810242120198169365

Juicio verbal (250.2) (VRB) 571/2019 -M

Materia: Juicio verbal (resto de casos)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0766000003057119
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274,
Beneficiario: Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Igualada
Concepto: 0766000003057119

Parte demandante/ejecutante: ASOCIACION DE
USUARIOS FINANCIEROS ASUFIN
Procurador/a: Francisco Toll Musteros
Abogado/a: OSCAR SERRANO CASTELLS

Parte demandada/ejecutada: Banco Santander, S.A.
Procurador/a: Jordi Dalmau Ribalta
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 76/2020

Magistrado: Enric Jané Gil

Igualada, 19 de mayo de 2020

D. Enric Jané Gil, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Igualada y su partido, ha visto los presentes autos del Juicio Verbal nº 571/2019, SOBRE ACCIÓN PRINCIPAL DE NULIDAD CONTRACTUAL Y PETICIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR INCUMPLIMIENTO, promovidos por la ASOCIACION DE USUARIOS FINANCIEROS (ASUFIN), actuando en defensa e interés del asociado D. _____ representada por el Procurador D. Francisco Toll Musteros y asistida por el Letrado D. Oscar Serrano Castells, frente a BANCO SANTANDER SA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador D. Francisco Toll Musteros, en la representación indicada, se presentó el 06-09-19, demanda de Juicio Verbal que fue turnada a





Codi Segur de Verificació: OZKZKA80ZB7GC351PWZR2AN7JLJ8KE5	Signal per Jané Gil, Enric
Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html	
Data i hora 05/06/2020 12:31	

este Juzgado en la que, tras alegar los Fundamentos de Hecho y de Derecho que se estimaron aplicables al caso, se solicitó que se dictara Sentencia por la que: 1) en relación a los títulos valores adquiridos con anterioridad a la ampliación de capital de 2016, se declare el incumplimiento por la parte demandada y que se la condene a indemnizar a la actora en concepto de daños y perjuicios, la cantidad 1.721,94 euros más los intereses legales desde la fecha de la suscripción, y subsidiariamente desde la fecha de la demanda; 2) Por otra parte, en relación a las acciones adquiridas en la ampliación de capital de mayo de 2016, se solicita en la demanda que se declare la nulidad del contrato de suscripción y se restituya al actor la cantidad 2.934,68 euros, más los intereses legales desde la fecha de las suscripción. Subsidiariamente se solicita que se declare el incumplimiento por la parte demandada y que se la condene a indemnizar a la actora en concepto de daños y perjuicios, la cantidad 2.934,68 euros más los intereses legales desde la fecha de la suscripción, y subsidiariamente desde la fecha de la demanda.

SEGUNDO.- La parte demandada no contestó a la demanda, siendo declarada en rebeldía por diligencia de 13 de febrero de 2020.

TERCERO.- Ninguna de las partes solicitó la celebración de vista, por lo que no tuvo lugar la celebración de la misma.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. De lo alegado por la actora en la demanda, resulta procedente analizar si, por una parte, en relación a los títulos valores adquiridos con anterioridad a la ampliación de capital de 2016, si la demandada ha incumplido sus obligaciones legales, y si en este caso debe responder de los daños y perjuicios y causados a la actora y en que cuantía. Por otra parte, en relación a las acciones adquiridas en la ampliación de capital de mayo de 2016, debe analizarse si concurre vicio-error en el consentimiento que determinaría la





inviabilidad de la entidad al considerar que la misma no podía hacer frente al pago de sus deudas o demás pasivos a su vencimiento y tampoco existían elementos objetivos que indicasen que podría hacerlo en un futuro cercano. Entre otras medidas, acordó la reducción del capital social de la entidad Banco Popular a cero mediante la amortización de las acciones en circulación y la venta de la entidad a Banco Santander por un euro".

Banco Santander, S.A realizó una ampliación de capital de 7.000 millones de euros para sanear los activos tóxicos de Banco Popular.

Pues bien, del análisis de la prueba practicada, especialmente del informe pericial aportado como documento nº 12 de la demanda, ha quedado acreditado que existía una gran diferencia entre la situación patrimonial y financiera en que se encontraba el Banco y la que se expresó en el folleto de oferta pública en que se postulaba como el banco más rentable del mercado español al omitir determinados parámetros como la ratio de morosidad, de eficiencia, el RoA, RoTE, etc.

En este sentido hacemos nuestras las consideraciones de la Ilma AP en la reciente SAP Barcelona 30/2019 ya aludida *"De lo expuesto, resulta que la situación financiera que se reflejaba en el folleto informativo no se correspondía con la situación económica financiera real, sin que el actor como inversor no profesional dispusiese de elementos para poder advertir cual era la situación cierta, y fue en un breve lapso de tiempo cuando se tuvieron noticias de la existencia de unas pérdidas muy superiores a las que constaban en el folleto informativo, se declaró la inviabilidad de la entidad, se procedió a su intervención, se acordó la amortización de las acciones a valor cero, y se efectuó su transmisión por importe de un euro.*

La parte demandada no ha aportado una explicación razonable de la que resulte justificación plausible de que la evolución negativa de la entidad, pese a la ampliación de capital, fue debida a causas no presentes o previsibles cuando se emitió el folleto informativo.

El folleto informativo hacía prever una mejora de la situación financiera y no la situación de insolvencia que se produjo en menos de un año. Por tanto, dicho





que las consecuencias de que la morosidad resulten disuasorias".

A partir de la fecha de la presente resolución y hasta su completo pago, la cantidad concedida en concepto de principal devengará los intereses del art. 576 de la LEC.

SEXTO.- Al haber sido estimada la demanda, de acuerdo con el art. 394.1 de la LEC, procede la condena en costas a la demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

ESTIMO LA DEMANDA formulada por el Procurador de los Tribunales D. Francisco Toll Musteros en nombre y representación de la ASOCIACION DE USUARIOS FINANCIEROS (ASUFIN) actuando en defensa e interés del asociado , por lo que:

- Se declara la nulidad de la compra de acciones de Banco Popular realizada por la actora en la ampliación de capital de mayo de 2016, con los efectos legales inherentes a tal pronunciamiento, debiendo procederse, al efecto de que ninguna de las partes resulte acreedora ni deudora la una de la otra, a la restitución recíproca de las prestaciones que hubieren sido objeto del contrato y en concreto, la parte demandada ha de restituir a la parte actora el principal invertido (2.934,68 euros), con los intereses legales desde la fecha de ejecución de la compra acciones. Y la parte actora ha de restituir, en el caso de que haya percibido dividendos, las cantidades recibidas en tal concepto con los intereses legales desde la fecha de su cobro. Desde la fecha de esta sentencia, los intereses aplicables serán los del art. 576 LEC . Así mismo deberá proceder a la devolución de los títulos.

- Se estima la acción de resarcimiento por daños y perjuicios en relación a la compra de títulos antes de la ampliación de mayo de 2016 de las acciones de





BANCO POPULAR, por lo que condeno a la entidad demandada al pago de 1.721,94 euros más los intereses legales desde la fecha de la demanda.

Todo ello con imposición de las costas a la parte demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que esta Sentencia no es firme, y que contra la misma cabe recurso de apelación, que deberá interponerse ante este Juzgado, en un plazo de veinte días desde su notificación, y del que conocerá la Audiencia Provincial de Barcelona.

Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de asuntos y llévase las presentes al Libro Legajo de Sentencias y Autos de este Juzgado y testimonio de la misma a los autos principales.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.

Modo de impugnación: recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de Barcelona (art.455 de la LEC).

El recurso se interpone mediante un escrito que se debe presentar en este Órgano dentro del plazo de **VEINTE** días, contados desde el siguiente al de la notificación, en el que se debe exponer las alegaciones en que se base la impugnación, citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Además, se debe constituir, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano judicial, el depósito a que se refiere la DA 15ª de la LOPJ reformada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación (arts. 458.1 y 2 de la LEC).

Conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 de la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, no está suspendido el plazo para la interposición de recurso.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



